

EXPEDIENTE 472-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud de asistencia para la debida ejecución formulada por Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en calidad de diputados al Congreso de la República de Guatemala, de la sentencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por esta Corte.

ANTECEDENTES

A. DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA: ante este Tribunal, los diputados identificados en el segmento introductorio de este fallo promovieron amparo contra el Pleno del Congreso de la República de Guatemala. En la acción promovida señalaron como actos reclamados: a) la amenaza cierta e inminente de la aprobación y emisión de un Acuerdo Legislativo que pretende re establecer como bloque legislativo del Congreso de la República de Guatemala a los diputados electos para el período 2024-2028 que en su momento participaron con el partido político Movimiento Semilla, habiendo ya precluido el momento oportuno para la calificación de credenciales y la respectiva toma de posesión del cargo por el órgano legitimado para dicho efecto (la novena legislatura del Congreso de la República de Guatemala), y b) la amenaza cierta e inminente de la aprobación y emisión de los Acuerdos Legislativos mediante los cuales se realice la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes como presidentes de dichas comisiones en una clara contravención a principios y derechos constitucionales, convencionales y régimen interno.

B. DE LA DECISIÓN DE ESTA CORTE: en la sentencia cuya debida ejecución se requiere, esta Corte **otorgó** la protección constitucional solicitada y, como efectos positivos, conminó al Pleno del Congreso de la República de Guatemala a que ajustara su actuar a la Constitución Política de la República de Guatemala, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, a lo ordenado por esta Corte, a la situación actual y, consecuentemente, mientras subsista la resolución judicial que dispuso la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla: **a)** abstenerse de aprobar y emitir un **Acuerdo Legislativo que** pretenda constituir como Bloque Legislativo a los diputados electos para el período 2024-2028 que se encuentren en estatus de independientes por las razones aquí indicadas, y **b)** abstenerse de la aprobación y emisión de **Acuerdos Legislativos** mediante los cuales realice la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes, por las razones aquí indicadas, como presidentes de las mismas. Además, **previno a los diputados al Congreso de la República de Guatemala**, ajustar el ejercicio de su actuar al principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones y ejercer cargos de dirección, comisiones, juntas de jefes de bloque, entre otros, conforme lo dispuesto en los artículos 9, 25, 27, 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. **Lo anterior con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente al Ministerio Público**, en contra de quienes resulten responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

C. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN DE ASISTENCIA PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LO RESUELTO EN AMPARO: Los comparecientes exponen que desde finales del año dos mil veinticuatro algunos diputados al Congreso de la República de Guatemala han tenido la intención de realizar actos

arbitrarios con la finalidad de constituir o restablecer como bloque legislativo a los diputados electos por el partido político Movimiento Semilla. Al respecto, indicaron:

a) que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio dirigido al diputado Nery Abilio Ramos y Ramos, Presidente del Congreso de la República, el diputado Samuel Andrés Pérez Álvarez, solicitó que la Comisión Permanente del Congreso de la República conociera respecto de la restitución de los derechos y prerrogativas contenidas en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo a los diputados del “*inexistente*” bloque legislativo Movimiento Semilla; ello, con fundamento en: i) el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, reformado mediante Decreto 34-2024 del Congreso de la República; ii) las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 243-2024, 249-2024, 269-2024, 272-2024 y 277-2024 y en el expediente 472-2024; **b)** que en el oficio en referencia, el diputado Pérez Álvarez expuso que en resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juez “A” del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la carpeta judicial identificada con el número 01079-2023-00231, decretó como medida precautoria la suspensión de la personalidad jurídica del Comité Ejecutivo para la constitución del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla, remitiendo los oficios al Congreso de la República y al Director General del Registro de Ciudadanos, decisión que fue “*cuestionada*” y que aún se encuentra pendiente de resolver tanto en el ámbito electoral como el constitucional; **c)** que en redes sociales el diputado Independiente del “*cancelado*” partido político Movimiento Semilla, ha hecho publicaciones en las que manifiesta que nuevamente son partido político y, por tanto, también Bancada legislativa. Información que se ha replicado en distintos medios de comunicación,

constituyendo, por tanto, un hecho notorio de público conocimiento a nivel nacional. Agregan que el Presidente de la República de Guatemala “*en plena apología del delito ha felicitado a los Diputados independientes por un acto evidentemente ilegal*”; **d)** que en la página web del Congreso de la República identificada como www.congreso.gob.gt, a partir del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se reconoció como Bloque Legislativo de Movimiento Semilla, a los diputados independientes que participaron por el partido político Movimiento Semilla en las pasadas elecciones generales; **e)** que los diputados que fueron electos para el periodo 2024-2028 por el partido político Movimiento Semilla, desde el mes de diciembre de veinticuatro han estado realizando declaraciones públicas sobre su intención de ser reconocidos nuevamente como Bloque Legislativo, es más, aducen que en declaraciones a un medio de comunicación, el diputado Samuel Pérez manifestó que querían presidir la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda; **f)** que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco en declaraciones dadas a un medio de comunicación radial, el diputado Pérez Álvarez manifestó que envió un oficio solicitando la actualización de la base de datos del Congreso de la República de Guatemala, en tanto que todos los recursos de suspensión y cancelación que se refieren al partido político Movimiento Semilla están apelados y, por lo tanto, a su juicio, el partido político en mención sigue estando vigente; indicó además que, por ocasión de la reforma realizada a la Ley contra la Delincuencia Organizada, ningún juez puede cancelar ningún partido político; **g)** que el diputado Pérez Álvarez, también indicó que el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primer Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente envió un oficio, sin sustento, puesto que la Junta Directiva del Congreso ya había notificado a los diputados en relación a la solicitud presentada a la Comisión Permanente en diciembre de dos mil

veinticuatro, en el sentido de que se ha reconocido al Bloque Legislativo del partido político Movimiento Semilla, y h) que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco el diputado Pérez Álvarez en compañía de otros diputados “independientes”, realizaron conferencia de prensa afirmando que sus derechos como Bloque Legislativo fueron plenamente restablecidos y que ya podrían presidir Comisiones de Trabajo, reiterando su intención de presidir la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda.

Por todo lo anteriormente expuesto, los comparecientes estiman que la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del presente expediente, ha sido inobservada y que, además, se han cometido “diversos delitos de acción pública”, en tanto que al haber constancia de que el Juez aludido en párrafos anteriores ha decretado la suspensión y, posteriormente, la cancelación del partido político Movimiento Semilla, resulta evidente que la Comisión Permanente del Congreso de la República está impedida para contravenir una resolución dictada por juez competente. Por ello, afirman los comparecientes que la autoridad cuestionada actuó en “fraude de ley”, de conformidad con lo regulado en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial; ello, con el propósito de evadir el cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en jurisdicción constitucional.

Agregan que, en específico, la sentencia cuya ejecución se solicita, prevenía a la totalidad de los diputados al Congreso de la República a ajustar su actuar al principio de legalidad, por lo que las conminatorias dispuestas incluyen, también, a los integrantes de la Comisión Permanente del segundo periodo extraordinario 2024-2025 y a la Junta Directiva 2025-2026 del Congreso de la República de Guatemala, quienes, teniendo conocimiento de la orden dispuesta por la Corte de Constitucionalidad, la han inobservado.

Aunado a ello, los comparecientes exponen que tienen noticia de que en audiencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro celebrada a petición de la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público, en la sede del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se declaró la “*inmediata cancelación definitiva*” de la personalidad jurídica de Comité Pro Formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla. Asimismo, tienen conocimiento que dicha resolución no ha sido revocada por ocasión de algún recurso ordinario o acción constitucional.

Solicitaron que se admita para su trámite la solicitud de asistencia para la debida ejecución respecto de lo resuelto en sentencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, en específico, lo relacionado en el numeral III) de su parte resolutiva, que contiene un mandamiento obligatorio y vinculante para todos los diputados al Congreso de la República de Guatemala, incluyendo los integrantes de su Junta Directiva.

D. DE LO INFORMADO A ESTA CORTE: D.1 POR LA AUTORIDAD CUESTIONADA: El Pleno del Congreso de la República de Guatemala informó que, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco, “*no ha emitido Acuerdo Legislativo en donde se restablezca como bloque legislativo al partido político Movimiento Semilla, ni tampoco se ha emitido Acuerdo Legislativo que distribuya las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes como presidentes de dichas comisiones*”. Agregó que, en el escrito de solicitud para la debida ejecución, aprecia que los argumentos vertidos refieren inconformidad con actos que ejecutó la Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala, no así el Pleno de dicho Organismo, quien figura como autoridad

denunciada en el presente caso, razón por la cual no se incumplió con la sentencia relacionada.

En virtud de no haber informado sobre los hechos que motivaron la debida ejecución, esta Corte, en decreto de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, solicitó al Pleno del Congreso de la República la ampliación del informe circunstanciado, a efecto que indicará:

a) Si la comisión permanente del Congreso de la República aprobó como bloque legislativo al partido político Movimiento Semilla.

Al respecto, se informó que “*NO. Comisión Permanente del Congreso de la República de conformidad con el Punto Tercero, Literal A del Acta de Comisión Permanente 5-2025 de fecha trece de enero del año dos mil veinticinco resolvió NO ACCEDER a la solicitud del diputado Samuel Andrés Pérez Álvarez, en el sentido de que se le restituyan los derechos y prerrogativas a los diputados del bloque legislativo movimiento semilla.*”

b) Si los diputados que fueron electos por el partido político Movimiento Semilla continúan, o no, en su calidad de diputados independientes.

De ello, se informó que “*los diputados electos por el partido político Movimiento Semilla, mantienen calidad de independientes*”.

c) Si se ha restablecido, o no, en sus funciones al bloque legislativo del partido político Movimiento Semilla.

Al respecto se indicó que “*NO. Comisión Permanente del Congreso de la República en su momento recibió información por parte del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y resolvió que se proceda a la actualización de la base de datos interna de bloques legislativos vigentes en el Congreso de la República, lo que únicamente significa poner al día la referida base de datos, incorporando en la misma la nueva información*

*recibida. Es oportuno señalar que **esta situación no implica el restablecimiento del status del bloque legislativo del partido político Movimiento Semilla...***

Por considerarlo necesario, en decreto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se solicitó que la autoridad cuestionada remitiera a esta Corte copia certificada de la totalidad del acta de Comisión Permanente número 5-2025 de trece de enero de dos mil veinticinco. Así, en esa misma fecha, se recibió en esta sede judicial la certificación de la transcripción de la referida acta, sin constar en esta las firmas de quienes suscribieron el referido documento. **D.2 INFORME RENDIDO POR EL JUEZ “A” DEL JUZGADO SÉPTIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:** En decreto de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, esta Corte solicitó al Juez antes referido, que informara sobre el estado actual en que se encuentra el expediente 1079-2023-213, indicando el **estado jurídico actual** del Comité Pro Formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla.

Al respecto el juez en referencia informó que: **a)** el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó la cancelación definitiva de la personalidad jurídica del Comité Pro Formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla, oficiándose a la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral para que le diera cumplimiento a dicha resolución; **b)** el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se informó a esa judicatura por parte del Director del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral que se había operado lo ordenado en la resolución precedente respecto a la citada cancelación, y **c)** por tanto, indica que el estado jurídico actual del Comité Pro Formación del Partido Político

Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla, es el de persona jurídica cancelada definitivamente por resolución judicial.

E. DE OTRAS ACTUACIONES INGRESADAS A ESTA SEDE JUDICIAL

DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE: En escrito recibido en el casillero electrónico de esta Corte el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, Laura Fabiola Marroquín Cordón, diputada al Congreso de la República de Guatemala, solicitó su intervención como tercera interesada y a la vez que se certifique lo conducente por los delitos que correspondan en contra del Mandatario Judicial del Congreso de la República de Guatemala, Mynor Rafael Prado Jacinto, quien, a su decir, faltó a la verdad al ampliar el informe que fue requerido por esta Corte dentro de las presentes diligencias; lo anterior, por razón de que, a su juicio, lo informado por el referido mandatario es “*FALSO*” puesto que la Comisión Permanente del Congreso de la República en acta número 5-2025 de trece de enero de dos mil veinticinco (que acompañó en copia simple) “***suscrita por la mayoría de diputados miembros de dicha comisión***” contiene en su punto tercero, literal B, una instrucción dirigida a la Dirección Legislativa del Congreso de la República para actualizar la base de datos interna de bloques legislativos vigentes en el Congreso de la República, incorporando en la misma al bloque legislativo Movimiento Semilla.

En decreto de treinta de enero de dos mil veinticinco, se dispuso no acceder a su petición, en virtud del estado que guardan los autos.

CONSIDERANDO

– I –

De conformidad con lo que regula el artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de este Tribunal, la Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia. Para el

efecto, el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Asimismo, podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

- II -

En el presente caso, los diputados Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en calidad de interponentes del asunto en el que esta Corte otorgó amparo en la sentencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, comparecen a solicitar la debida ejecución del fallo proferido en esa oportunidad.

Conforme lo pedido, cabe determinar si lo expuesto en la solicitud de debida ejecución presentada conlleva incumplimiento a las órdenes dictadas en el fallo de mérito y si ameritan decretar medidas para su debido cumplimiento. En el segmento resolutivo de la sentencia cuya debida ejecución se requiere, se dispuso expresamente: “*I. Otorga el amparo solicitado por Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en calidad de Diputados al Congreso de la República, contra el Pleno del Congreso de la República de Guatemala. II. Para los efectos positivos, se conmina al Pleno del Congreso de la República a que ajuste su actuar a la Constitución Política de la República de Guatemala, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, a lo ordenado por esta Corte, a la situación actual y consecuentemente, mientras subsista la resolución judicial que dispuso la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla: a) abstenerse de aprobar y emitir un Acuerdo Legislativo que pretenda constituir como Bloque Legislativo a*

*los diputados electos para el período 2024-2028 que se encuentren en estatus de independientes por las razones aquí indicadas; y b) abstenerse de la aprobación y emisión de **Acuerdos Legislativos** mediante los cuales realice la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes, por las razones aquí indicadas, como presidentes de las mismas. III. Se previene a los Diputados al Congreso de la República, ajustar el ejercicio de su actuar al principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones previsto en el artículo 151 de la Constitución y ejercer cargos de dirección, comisiones, juntas de jefes de bloque, entre otros, conforme lo dispuesto en los artículos 9, 25, 27, 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. IV. Lo anterior con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente al Ministerio Público, en contra de quienes resulten responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir...”.* (la negrilla es propia).

Para tomar la decisión respecto de lo requerido por los solicitantes, se estima pertinente trae a cuenta lo hechos relevantes siguientes:: a) la Comisión Permanente del Congreso de la República, en el punto Tercero, literal B) del acta 5-2025 de trece de enero de dos mil veinticinco, instruyó a la Dirección Legislativa del Congreso de la República, que en virtud de lo informado por el Director del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, así como de la valoración de la opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Organismo de Estado se procediera a la realización de la actualización de la base de datos interna de Bloques Legislativos vigentes en el Congreso de la República, **incorporando en la misma al Bloque Legislativo Movimiento Semilla;** b) respecto de dicha acta, el Congreso de la República únicamente remitió la transcripción de su contenido, sin que constara quienes la suscribían; sin

embargo, de la copia que se adjuntó al escrito por el que pretendió comparecer como tercera interesada la diputada Laura Fabiola Marroquín Cordón, se evidencia que calzan únicamente las firmas de cinco de los siete integrantes de la Comisión Permanente; **c)** como lo informó el Juez “A” del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, existe resolución judicial que ordenó la cancelación definitiva de la personalidad jurídica del Comité Pro Formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla, la cual se encuentra operada por el mismo Tribunal Supremo Electoral; **d) los solicitantes de la debida ejecución, a folios del 10 al 13 del escrito, adjuntaron** una serie de publicaciones realizadas en redes sociales y medios de comunicación, en las que se ha manifestado que Movimiento Semilla es nuevamente partido político y por lo tanto, Bloque Legislativo; a su vez, refirieron que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco la página del Congreso de la República de Guatemala, reconocía a la mencionada organización política como Bloque Legislativo, y **e)** en el fallo emitido por esta Corte, en el numeral III. del apartado resolutivo se previno a los diputados al Congreso de la República, ajustar el ejercicio de su actuar al principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones previsto en el artículo 154 de la Constitución y observar las prohibiciones conforme lo dispuesto en los artículos 9, 25, 27, 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Lo anterior con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificaría lo conducente al Ministerio Público, en contra de quienes resulten responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

Al tomar en cuenta lo antes traído a cuenta así como lo dispuesto en la sentencia cuya ejecución se promueve, se puede advertir que “formalmente” el Pleno del Congreso no ha desatendido las ordenanzas dictadas en el

pronunciamiento de esta Corte, ya que -según la información proporcionada- ni el Pleno del Congreso de la República ni la Comisión Permanente -en su mayoría- han aprobado o propuesto **Acuerdo Legislativo** alguno en el que se pretenda constituir como bloque legislativo a diputados electos para el periodo 2024-2028 que se encuentren en estatus de independientes, o designarlos para presidir comisiones de trabajo. Por ello, se estima que no amerita decretar medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia, según el artículo 55 de la Ley de Amparo, en cuanto a los órganos del Congreso de la República a los que se refiere la sentencia.

-III-

No obstante, lo anterior, se estima pertinente traer a cuenta que el artículo 54 de la Ley ibídem dispone que, si el obligado **no hubiere dado exacto cumplimiento** de lo resuelto, de oficio se certificará lo conducente. En este caso, la sentencia en cuestión también apercibió a los diputados en lo individual a ajustar su actuar, según lo expuesto, en especial a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica que rige su actuar.

En ese orden de ideas, se estima pertinente traer a cuenta que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece que: "...*Constituyen bloques legislativos, uno o más diputados que sean miembros de un partido político que haya alcanzado representación legislativa en las elecciones correspondientes, y que mantenga su calidad de partido político de conformidad con las leyes aplicables.*" El primer párrafo del artículo 47 a la vez regula que "...*En ningún caso pueden constituir bloque legislativo los diputados declarados independientes.*" A su vez el artículo 50 refiere que los diputados que no pertenezcan a un bloque legislativo no pueden ser miembro de Junta Directiva,

presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República.

Según las normas citadas y de lo considerado anteriormente, se previno a los diputados al Congreso de la República a ajustar su actuar al principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones previsto en el artículo 154 de la Constitución y abstenerse de nombrar a diputados independientes en cargos de dirección, presidir comisiones, juntas de jefes de bloque, entre otros, conforme las prohibiciones dispuestas en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

En el presente caso, se denota la intención de diputados de restablecer como Bloque Legislativo a legisladores independientes del partido político Movimiento Semilla -condición que según afirma la propia autoridad cuestionada, aún persiste, ello a pesar de que existe orden judicial de cancelación de la inscripción de personalidad jurídica de la referida organización política y de su Comité Ejecutivo para su constitución y por ende, no es permitido, conforme lo disponen los artículos 9 y 46 de la citada Ley Orgánica. Esa intención se evidencia, principalmente, en el punto tercero literal B del acta 5-2025 suscrita por algunos de los miembros de la Comisión Permanente que instruye a la Dirección Legislativa del Congreso, la actualización de la base de datos interna de Bloques Legislativos vigentes en el Congreso de la República, incorporando a la bancada Movimiento Semilla; circunstancia que sólo podría proceder de haberse reestablecido la calidad de partido político de conformidad con las leyes aplicables y de haberse dictado un Acuerdo Legislativo por el Pleno del Congreso lo que no ha ocurrido. También lo evidencian las manifestaciones públicas realizadas por distintos medios de comunicación que aluden a dicho restablecimiento, las cuales

persiguen un resultado incompatible con el marco normativo vigente y con lo expresamente ordenado por esta Corte.

De lo expuesto, es evidente que la conducta de los diputados que han promovido el restablecimiento de la bancada en cuestión configura una deliberada inobservancia del rigor de las normas que rigen su actuar, por lo que el solo hecho de haber consignado en la página del Congreso de la República que existía un bloque legislativo denominado Movimiento Semilla, en tiempos en los que se inicia el período ordinario de sesiones, constituye un acto que busca eludir las prohibiciones legales a las que se hizo referencia, como integrar cargos directivos en juntas de bloques o comisiones de trabajo, por lo que **resulta pertinente hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia emitida por esta Corte**, con fundamento en el principio de legalidad contenido en el artículo 154 de la Constitución y lo que dispone el artículo 457 del Código Penal y, con ello, resulta procedente certificar lo conducente al Ministerio Público, a efecto de que determine la posible comisión de ilícitos penales por parte de quienes han promovido y avalado la mencionada actuación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los demás funcionarios y autoridades involucradas.

A la vez, se reitera la prevención decretada en el referido fallo, cominando a todos los diputados al Congreso de la República evitar realizar acciones que promuevan la falta de seguridad jurídica o confusión a la población en general, en relación a la actividad que ejercen.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 265, 268, y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1^o, 2^o, 3^o, 4^o, 6^o, 7^o, 8^o, 11, 52, 54, 149, 163, inciso i), y

185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. No ha lugar** a decretar medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia cuya debida ejecución formulada por Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en calidad de diputados al Congreso de la República de Guatemala, de la sentencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por esta Corte, por las razones consideradas. **II.** Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el fallo arriba identificado emitido por este Tribunal y, como consecuencia, **certifíquese lo conducente** al Ministerio Público a efecto de que determine la posible comisión de ilícitos penales por parte de quienes han promovido y avalado la mencionada actuación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los demás funcionarios y autoridades involucradas. **III.** Se reitera la prevención decretada en el numeral III) del segmento resolutivo del referido fallo, en cuanto a que “*...los Diputados al Congreso de la República, ajustar el ejercicio de su actuar al principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones previsto en el artículo 154 de la Constitución y observar las prohibiciones conforme lo dispuesto en los artículos 9, 25, 27, 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo...*” cominando, además, a todos los diputados al Congreso de la República evitar realizar acciones que promuevan la falta de seguridad jurídica o confusión a la población en general, en relación a la actividad que ejercen. **IV)** Notifíquese.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 472-2024
Página 17

